

Asunto C-272/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

1 de abril de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgericht Wiesbaden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de marzo de 2019

Parte demandante:

VQ

Parte demandada:

Land Hessen (Estado federado de Hesse, Alemania)

Objeto del procedimiento principal

Legislación sobre protección de datos; acceso y consulta de los datos personales del demandante conservados por la Comisión de Peticiones del Parlamento del estado federado de Hesse; denegación de acceso

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Ámbito de aplicación material del Reglamento 2016/679, concepto de «autoridad pública, servicio u otro organismo» en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento 2016/679; derecho de acceso del interesado con arreglo al artículo 15 del Reglamento 2016/679; independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional remitente conforme al artículo 267 TFUE y al artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se aplica el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), —en el presente asunto su artículo 15, relativo al derecho de acceso del interesado— a la comisión de un parlamento de un estado federado de un Estado miembro, competente para la tramitación de peticiones de los ciudadanos —en este caso, la Comisión de Peticiones del Parlamento del estado federado de Hesse—, y debe ser tratada dicha comisión como una autoridad pública en el sentido del artículo 4, punto 7, del referido Reglamento?
- 2) ¿Es el órgano jurisdiccional remitente un tribunal independiente e imparcial en el sentido del artículo 267 TFUE, en relación con el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), artículo 47, párrafo segundo

Artículo 267 TFUE

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (en lo sucesivo, «RGPD»), artículos 2, 3, apartado 1, 4, punto 7, y 15

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Grundgesetz (Ley Fundamental alemana), artículos 17, 92 y 97

Deutsches Richtergesetz (Ley alemana sobre el Estatuto de la Judicatura), artículo 26 («Supervisión»)

Verwaltungsgerichtsordnung (Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa; en lo sucesivo, «VwGO»), artículos 1 («Independencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa»), 18 («Jueces temporales»), 38 («Supervisión; autoridad de supervisión»), 39 («asuntos administrativos»)

Verfassung des Landes Hessen (Constitución del estado federado de Hesse; en lo sucesivo, «HV»), artículos 17 («Derecho de petición»), 126 y 127

Hessisches Datenschutz- und Informationsfreiheitsgesetz (Ley de protección de datos y libertad de información de Hesse; en lo sucesivo, «HDSIG»), artículo 30, apartado 1, («Tratamiento de datos personales por el Parlamento del estado y los órganos de representación locales»)

Geschäftsordnung des Hessischen Landtags (Reglamento interno del Parlamento de Hesse), artículo 112, apartado 6

Datenschutzordnung des Hessischen Landtags [Reglamento de protección de datos del Parlamento de Hesse (anexo 4 del Reglamento interno del Parlamento de Hesse)], artículo 10 («Conservación de datos de las peticiones»)

Richtlinien für den Umgang mit Verschlussachen im Bereich des Hessischen Landtags [Directrices para la gestión de asuntos clasificados en el ámbito del Parlamento de Hesse (anexo 2 del Reglamento interno del Parlamento de Hesse)] (en lo sucesivo, «VS-Richtlinien-Landtag»), artículo 13 («Protección de secretos privados»)

Hessisches Richtergesetz (Ley de Hesse sobre el Estatuto de la Judicatura; en lo sucesivo, «HRiG»), artículos 2 («Aplicación por analogía del régimen jurídico de la función pública»), 2b («Evaluación del servicio») y 3 («Nombramiento de los jueces»)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El demandante pretende acceder y consultar sus datos personales conservados por la Comisión de Peticiones del Parlamento de Hesse en relación con la petición 1728/18, presentada por el demandante y que ya fue resuelta.
- 2 El Presidente del Parlamento de Hesse, contra quien se dirige la demanda, denegó la solicitud de acceso.
- 3 Argumentó que el procedimiento de petición es una función parlamentaria del Parlamento de Hesse, por lo que el ámbito de aplicación del RGPD no incluye al Parlamento de Hesse. Estimó que así resulta de la normativa aplicable, en concreto del artículo 30, apartado 1, de la HDSIG, que regula el tratamiento de datos personales por el Parlamento de Hesse y los órganos de representación locales, así como del artículo 112 del Reglamento interno del Parlamento de Hesse, que se remite al Reglamento de protección de datos del Parlamento de Hesse, que figura en el anexo 4 de dicho Reglamento interno, y a las Directrices para la gestión de asuntos clasificados en el ámbito del Parlamento de Hesse, contenidas en el anexo 2 de dicho Reglamento interno.
- 4 Afirmó que, según dicha normativa, los expedientes de peticiones y los datos que en ellas figuran deben mantenerse en secreto también frente a los peticionarios. Sostuvo que el RGPD y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas

en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en vigor hasta el 24 de mayo de 2018, no establecen nada acerca de la gestión de los asuntos parlamentarios.

- 5 El 22 de marzo de 2013, el demandante recurrió contra la denegación de acceso ante el Verwaltungsgericht Wiesbaden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden, Alemania). Fracasó el intento de obtener información a través de los Ministerios implicados en el procedimiento de petición para satisfacer así la solicitud del demandante. En consecuencia, el procedimiento se reanudó el 29 de julio de 2015 y el demandante continúa persiguiendo su objetivo de obtener acceso frente a la Comisión de Peticiones del Parlamento de Hesse.
- 6 La denegación de acceso será admisible con arreglo al artículo 30, apartado 1, de la HDSIG, en relación con el artículo 10 de las VS-Richtlinien-Landtag, si la Comisión de Peticiones no está cubierta por el RGPD. Por el contrario, la demanda prosperará si la normativa mencionada no se opone a la solicitud de acceso. Por lo tanto, es necesario aclarar el ámbito de aplicación del RGPD, en particular su ámbito de aplicación material conforme al artículo 2. Este es el objeto de la primera cuestión prejudicial.
- 7 No obstante, habida cuenta de la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa en Alemania, el órgano jurisdiccional remitente duda de si en realidad es un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE, párrafo segundo, lo que es objeto de la segunda cuestión prejudicial.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Sobre la primera cuestión prejudicial

- 8 El demandante tendría frente al Parlamento de Hesse un derecho de acceso en virtud del artículo 15 del RGPD si la Comisión de Peticiones del Parlamento de Hesse estuviera comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, del RGPD y fuera una «autoridad pública» conforme al artículo 4, punto 7, del RGPD.
- 9 A tenor del artículo 15 del RGPD, toda persona tiene derecho a acceder, en los términos de dicho Reglamento, a los datos conservados sobre su persona. Dicho derecho se reconoce frente al responsable del tratamiento y, por lo tanto, frente a las «autoridades públicas» como organismos de tratamiento de datos.
- 10 El RGPD incluye a las autoridades públicas y organismos en la definición de responsable del tratamiento, pero no contiene una definición explícita del concepto de autoridad pública. Solo se hace una distinción entre autoridades públicas y autoridades judiciales. Sin embargo, el Reglamento también hace referencia a «autoridades administrativas independientes» (considerando 31) y utiliza otros conceptos de autoridad, todos los cuales, no obstante, están cubiertos

por el término genérico de «autoridad pública»: autoridades de control, autoridades aduaneras, autoridades policiales, autoridades sanitarias, autoridades de protección de datos, autoridades de control encargadas de la protección de datos, organismos reguladores, autoridades de supervisión financiera y autoridades administrativas.

- 11 Para interpretar el concepto de autoridad pública conforme a dicho Reglamento no se puede recurrir al Derecho de los Estados miembros. Por el contrario, los conceptos que figuran en los actos jurídicos de la Unión deben ser definidos de manera autónoma.
- 12 El uso del concepto de autoridad pública puede seguir un criterio organizativo-institucional o uno funcional. Atendiendo al artículo 4, punto 7, del RGPD, en relación con el artículo 30, apartado 1, primera frase, de la HSDIG, debe partirse de la premisa de que, en el contexto de dichas normas, el concepto de autoridad pública debe entenderse en sentido funcional, ya que el artículo 30, apartado 1, supedita la aplicabilidad de la HSDIG —y, con ello, del RGPD— a la función (legislativa o administrativa) del Parlamento de Hesse en cada caso. En ese sentido, son autoridades públicas todos los organismos públicos que realizan funciones de administración pública. En consecuencia, el Parlamento de Hesse será una autoridad pública cuando realice funciones de administración pública.
- 13 Además del concepto de autoridad pública, el artículo 4, punto 7, del RGPD utiliza también los conceptos de «servicio» y «otro organismo». El organismo se caracteriza por su autonomía en la organización y por su independencia frente a los cambios en la titularidad del cargo, así como por el hecho de que ejerce funciones propias en su propio nombre. La Comisión de Peticiones del Parlamento de Hesse es un organismo con autonomía, es decir, una autoridad pública en sentido jurídico-organizativo.
- 14 El elemento decisivo es si las funciones del organismo se encuentran comprendidas en el ámbito de la administración pública. No es posible llevar a cabo una descripción positiva de la administración, solo se puede caracterizar delimitándola frente a las demás funciones del Estado. «Administración» es la actividad distinta de la producción normativa y de la administración de justicia. La función legislativa del Parlamento es la de adoptar leyes, como se aclara explícitamente en el considerando 41 del RGPD en relación con la creación de bases jurídicas.
- 15 En ese sentido, la producción normativa es la actividad legislativa de los órganos legisladores, en este caso el Parlamento de Hesse, pero no la Comisión de Peticiones. La función de control y asesoramiento de la Comisión de Peticiones del Parlamento de Hesse no es ni actividad legislativa ni actividad jurisdiccional. No obstante, la Comisión de Peticiones tiene la facultad de recabar del Poder ejecutivo toda aquella información relativa a los hechos que subyazcan a la petición que necesite para tratar correctamente la petición.

- 16 El derecho de petición se regula en el artículo 16 de la HV (que se corresponde con el artículo 17 de la Ley Fundamental alemana). Conforme a dicha disposición, cualquier persona podrá dirigirse por escrito a los representantes del pueblo, pero también a cualquier otra autoridad administrativa de Hesse, para exponer sus quejas o solicitudes. El peticionario tiene derecho a que su petición sea recibida, a que su petición sea examinada en cuanto al fondo y a obtener una decisión motivada en un plazo razonable. Aparte del derecho a obtener una decisión, el artículo 16 de la HV no confiere ningún derecho a que el objeto de la petición sea atendido.
- 17 El hecho de que la Comisión de Peticiones sea una instancia dependiente del Parlamento de Hesse y, por tanto, de un órgano legislativo, no conduce automáticamente a la correspondiente adscripción de la Comisión de Peticiones a la actividad legislativa y, por lo tanto, tampoco al Parlamento como Poder legislativo. El ámbito de actuación de la Comisión de Peticiones no coincide con las funciones del Parlamento de Hesse que confieren a este su condición de órgano legislativo (véanse los artículos 116 y siguientes de la HV), ya que su actividad, en primer lugar, no es de carácter vinculante y, en segundo lugar, la Comisión de Peticiones no tiene capacidad de iniciativa legislativa ni de crear o modificar relaciones jurídicas. Su actuación depende siempre de la solicitud del ciudadano y del contenido de la petición. Lo mismo cabe decir de las peticiones dirigidas a las autoridades. A este respecto, no hay ninguna diferencia entre el derecho de petición frente las autoridades y frente al Parlamento de Hesse.
- 18 Dado que no existe una definición material general del concepto jurídico de autoridad pública y, por tanto, de la administración, debe determinarse en el presente asunto para este caso concreto. Para ello hay que partir de un sentido amplio de administración y, en consecuencia, de un concepto extensivo de autoridad pública. Aboga en favor de esta tesis el hecho de que, a diferencia de la Directiva 2003/4/CE (Directiva sobre información medioambiental), el RGPD precisamente no excluye en su artículo 2, apartado 2, a las instituciones que actúen en ejercicio de los Poderes judicial o legislativo (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 2012, Flachglas Torgau, C-204/09, EU:C:2012:71, apartados 40 a 44).
- 19 En consecuencia, el objetivo del RGPD es decisivo a los efectos de interpretar el concepto de «autoridad pública». A tenor del artículo 3, apartado 1, del RGPD, el Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades del responsable. A este respecto, la Comisión de Peticiones del Parlamento de Hesse no se diferencia en modo alguno de una autoridad «administrativa» (autoridades de protección de datos, autoridades de control encargadas de la protección de datos, organismos reguladores, autoridades de supervisión financiera) en lo que concierne a la petición de un interesado.
- 20 Con el RGPD se pretende reforzar los derechos de los interesados y, con ello, los derechos de la personalidad y la libre determinación del ciudadano. No hay elementos objetivos en el régimen jurídico del derecho de petición que permitan

determinar por qué la gestión de los datos personales de un peticionario que se dirige a una autoridad pública conforme al artículo 16 de la HV está sujeta a un derecho de acceso pleno con arreglo al artículo 15 del RGPD, mientras que una petición dirigida a la Comisión de Peticiones del Parlamento de Hesse no lo está. En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente asume que la Comisión de Peticiones del Parlamento de Hesse es una autoridad pública (organismo) en el sentido del artículo 4, punto 7, del RGPD. Por tanto, no hay motivos para denegar el acceso con arreglo al artículo 15 del RGPD. El órgano jurisdiccional remitente tampoco logra apreciar, en particular, ninguna limitación conforme al artículo 23 del RGPD. En su opinión, atendiendo a la exposición de motivos de la HDSIG, el legislador regional no perseguía limitar los derechos de los interesados.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

- 21 En cualquier caso, el órgano jurisdiccional remitente solamente podrá plantear la cuestión prejudicial descrita en lo que antecede si es un «órgano jurisdiccional» en el sentido del artículo 267 TFUE. En cuanto al conjunto de características de un «órgano jurisdiccional» enunciadas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional remitente menciona las sentencias de 17 de julio de 2014, Torresi (C-58/13 y C-59/13, EU:C:2014:2088), apartado 17, y de 6 de octubre de 2015, Consorci Sanitari del Maresme (C-203/14, EU:C:2015:664), apartado 17.
- 22 Tiene dudas sobre la característica de la independencia. Se remite a la interpretación del requisito de independencia en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Según dicha jurisprudencia, la exigencia de independencia del órgano remitente comporta dos aspectos.
- 23 El primero de ellos —aspecto externo— supone que el órgano en cuestión ejerce sus funciones con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, estando así protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia en el enjuiciamiento por sus miembros de los litigios de los que conozca (sentencia de 16 de febrero de 2017, Ramón Margarit Panicello, C-503/15, EU:C:2017:126, apartado 37).
- 24 El segundo aspecto —aspecto interno— se asocia al concepto de imparcialidad y se refiere a la equidistancia que debe guardar el órgano de que se trate con respecto a las partes del litigio y a sus intereses respectivos en relación con el objeto de aquel. Este aspecto interno exige el respeto de la objetividad y la inexistencia de cualquier interés en la solución del litigio que no sea el de la estricta aplicación de la norma jurídica (sentencia de 16 de febrero de 2017, Ramón Margarit Panicello, C-503/15, EU:C:2017:126, apartado 38).

Sobre el primer aspecto

- 25 En cuanto al primer aspecto, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas por el hecho de que los tribunales están jerárquicamente relacionados con —y, por tanto, subordinados al— Ministerio de Justicia, aun cuando los tribunales no reciban órdenes ni instrucciones de ningún organismo.
- 26 El órgano jurisdiccional remitente hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la independencia de las autoridades de control en el ámbito de la protección de datos, según la cual han de estar a resguardo de toda influencia externa, incluida la ejercida directa o indirectamente por el Estado o por los estados federados (véase la sentencia de 9 de marzo de 2010, Comisión/Alemania, C-518/07, EU:C:2010:125, apartado 19, así como los apartados 28, 30, 34 y 36)[.] En opinión del órgano jurisdiccional remitente, lo mismo debe ser aplicable también a los tribunales. Tampoco los órganos jurisdiccionales deben estar sujetos a ningún tipo de influencia o instrucciones en el ejercicio de sus funciones. Esto debe aplicarse no solo en el caso de la función jurisdiccional propiamente dicha (la toma de decisiones), sino también respecto al camino que conduce a la toma de decisiones, es decir, la organización de los tribunales, el desarrollo de los procedimientos y la tecnología utilizada, etc.
- 27 Pero no ocurre así: la organización externa e interna viene preestablecida por el Ministerio mediante el *Geschäftsordnung für die Gerichte und Staatsanwaltschaften* (Reglamento interno de los tribunales y fiscalías) y otros actos jurídicos. El Ministerio, sirviéndose de un proveedor centralizado de servicios, la *Hessische Zentrale für Datenverarbeitung* (Central de Tratamiento de Datos de Hesse; en lo sucesivo, «HZD»), determina los canales de comunicación (teléfono, fax, Internet y otros) y el equipamiento informático, el denominado «Hessen-PC», diseñado para la Administración. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, esto significa que, en última instancia, la Administración puede acceder a todos los datos de los tribunales, aunque probablemente no lo haga en la práctica. Así, los tribunales no están dotados de la independencia que les debería permitir desempeñar sus funciones sin influencia externa.
- 28 No se puede descartar que los órganos jurisdiccionales, que, a excepción de los «jueces independientes», forman parte de la Administración Pública general y, por tanto, están sometidos al Gobierno de su respectivo estado federado, no sean capaces de actuar de forma objetiva al interpretar y aplicar las normas nacionales y europeas. Esto se aprecia en el mero hecho de que, contrariamente a lo dispuesto en el RGPD, los órganos jurisdiccionales no disponen de un control independiente de la protección de datos, ya que la parte sustancial del tratamiento de datos viene preestablecida por el Ministerio, a saber, por la *Informationstechnik-Stelle der hessischen Justiz* (Unidad de Informática de la Justicia de Hesse, que es una autoridad de rango medio en el ámbito competencial del Ministerio de Justicia) o por la HZD, sin influencia efectiva por parte de los tribunales (véase el considerando 20 del RGPD), pues la actividad judicial no se ejerce solamente con la sentencia que se ha de dictar, sino que se refiere a todo el curso de un

procedimiento judicial, desde la recepción de una demanda o solicitud hasta su terminación mediante notificación o traslado de la sentencia o resolución.

- 29 El mero riesgo de influencia política en los tribunales (por medio del equipamiento, la asignación de personal, etc., por parte del Ministerio de Justicia) puede dar lugar a un riesgo de influencia en las decisiones de los tribunales. Así, por ejemplo, una estadística de carga de trabajo gestionada por el Ministerio puede generar una «presión para resolver», cuando en realidad, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, las estadísticas de carga de trabajo apenas reflejan la carga real de los tribunales, ya que los plazos medios para evacuar una resolución judicial son fijados por el propio Ministerio, y determinados procedimientos que también deben atenderse no se incluyen en absoluto en las estadísticas.

Sobre el segundo aspecto

- 30 En cuanto al segundo aspecto, debe hacerse constar que la situación constitucional nacional solo garantiza la independencia funcional de los jueces, pero no la independencia institucional de los órganos jurisdiccionales. Esto se refleja en el hecho de que los jueces —y, por tanto, también el juez del órgano jurisdiccional remitente— son nombrados y ascendidos por el/la Ministro de Justicia de Hesse (artículo 3 de la HRiG), de que su evaluación está regulada por el Ministerio de Justicia de Hesse (artículo 2b de la HRiG) y, por lo demás, de que el régimen jurídico de la función pública se aplica a los jueces.
- 31 Con arreglo al artículo 18 de la VwGO («Jueces temporales»), para cubrir necesidades de personal meramente transitorias, un funcionario vitalicio que ostente la habilitación para la magistratura puede ser nombrado juez temporal, por un período mínimo de dos años (en ningún caso más de lo que dure su mandato principal). Posteriormente, dichos funcionarios regresan a la Administración. Con ello se pretende cubrir en la primera instancia de la jurisdicción contencioso-administrativa una elevada falta transitoria de personal, todo ello en situaciones extraordinarias y respetando la Ley Fundamental alemana. En estos supuestos, el juez temporal también puede proceder de una autoridad que comparezca regularmente ante los tribunales como parte recurrida.
- 32 Pues bien, en lo que se refiere a la independencia, también hay que atender al modo de nombramiento de los miembros de un tribunal (véase, en particular, TEDH, sentencia de 18 de julio de 2013, Maktouf y Damjanović c. Bosnia-Herzegovina, CE:ECHR:2013:0718JUD000231208). Se plantean dudas acerca de lo que ocurre en el caso de los jueces temporales.
- 33 Por tanto, se suscita la cuestión de si unos jueces que son nombrados y ascendidos por el/la Ministro de Justicia, que es también quien decide acerca de la gestión de sus datos de personal en lo relativo a la publicación de sus datos de contacto (aunque sea solamente en el estado federado de Hesse), disponen, al menos en los procedimientos en los que intervenga como parte el Ministerio de Justicia de

Hesse, de plena independencia y pueden resolver sin injerencia alguna, aunque sea solamente porque han presentado su candidatura para un puesto que se cubre por promoción y es el Ministerio de Justicia quien toma la decisión final correspondiente. A este respecto, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, solo cabe aplicar lo decidido respecto de la Directiva 95/46/CE acerca de las autoridades de control de la protección de datos. Los parámetros establecidos en la decisión en el caso de una autoridad pública deben aplicarse con mayor razón al Poder judicial y, por tanto, a los tribunales (véase, en este sentido, las conclusiones del Abogado General Bobek presentadas en el asunto C-530/16, EU:C:2018:29, puntos 32 y 33).

- 34 Los tribunales solo serán funcionalmente independientes en la medida en que sus jueces sean independientes y estén sometidos únicamente a la ley (artículo 126 de la HV). Por lo demás, los jueces —y, tanto más, este tribunal— están sujetos a influencias externas. Es el Ministerio de Justicia quien establece el número de jueces y el número de puestos de cada órgano jurisdiccional, además de decidir sobre el personal no jurisdiccional de los tribunales. También decide sobre los equipamientos de un tribunal, incluidos los sistemas informáticos y las aplicaciones informáticas.
- 35 Sin embargo, la independencia funcional de los jueces no basta por sí sola para proteger a un tribunal de toda influencia externa. La independencia tiene por objeto no solo excluir la influencia directa, en forma de instrucciones, sino también asegurar que se está a resguardo de toda influencia externa, ejercida directa o indirectamente, que pueda orientar las decisiones del órgano jurisdiccional (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de octubre de 2012, Comisión/Austria, C-614/10, EU:C:2012:631, apartados 41 a 43).